

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	10/10/2024 08:17	Fecha/hora resolución	10/10/2024 09:07
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001657
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de impresoras y equipos multifuncionales, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001551	18/09/2024 19:16	KATHERINE VANESSA GONZALEZ CALDERON	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante el auto No.8052024000001825 del 20 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que el 30 de setiembre del 2024, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001551 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. **SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.** Se observa que en el expediente del concurso hay dos publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 06/09/2024 y la segunda publicación se realizó el 20/09/2024. Por su parte, la empresa RICOH Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 18/09/2024, por lo tanto se advierte que dicho recurso se analizará en relación con la primera versión del pliego de condiciones que se publicó el 06/09/2024.

II. **SOBRE EL DEBER DEL OBJETANTE DE FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE SU RECURSO.** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.”*, por su parte el artículo 254 del Reglamento a dicha ley dispone lo siguiente: *“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* Así las cosas, no basta el simple dicho del recurrente, siendo que el deber de fundamentación le obliga a respaldar adecuadamente sus argumentos con prueba idónea, la cual además debe estar vinculada con los alegatos formulados. De esta manera, al objetante le corresponde demostrar que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación pública, a las normas aplicables a la materia, o bien que el requisito es desproporcionado, inaplicable o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. Lo aquí indicado resulta aplicable en aquellos argumentos del recurso que sean rechazados de plano por falta de fundamentación.

III. SOBRE EL FONDO.

1) **Línea 1. Punto 1.4. Criterio de la División:** en el punto 1.4 de la línea 1 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” se indica lo siguiente: *“1.4 Velocidad mínima de impresión de 65 páginas por minuto tamaño carta, en impresión en negro, por un solo lado. Velocidad mínima de impresión tamaño carta a doble cara o dúplex de 39 ppm. Incluir un tóner de impresión preinstalado de al menos 10.000 páginas...”*. Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga “velocidad mínima de impresión de 62 páginas por minuto...”, con el argumento de que la diferencia sería de 0,05 segundos lo que cual es imperceptible por el usuario, no desmejora la calidad del equipo y la Administración podría contar con más cantidad de oferentes. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del Reglamento, ya que la empresa objetante pide que se modifique la velocidad mínima de impresión de la impresora con los argumentos de que la diferencia es mínima y no desmejora la calidad del equipo, lo cual resulta insuficiente. Y es que le correspondía a la empresa apelante explicar y acreditar cómo es que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación pública, a las normas aplicables a la materia, o bien que es desproporcionado, inaplicable o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, lo cual no hizo. Además, la empresa objetante no explicó cómo es que los equipos con una capacidad de impresión de 62 páginas por minuto cumpliría con la necesidad institucional y no afectaría en la etapa de ejecución contractual a los usuarios de dicho equipo, y así llevar al convencimiento de este órgano contralor que el cambio solicitado no afectaría el fin público. La Administración por su parte, rechazó la propuesta y dio la siguiente explicación: *“Después de analizar la justificación presentada, se considera improcedente la solicitud por cuanto los datos proporcionados no tienen fundamento, debido a que se argumenta lo siguiente: [...] / Bajo el escenario anteriormente planteado por la empresa, si una hoja se imprime cada 1,08 segundos en el equipo con la característica actual de 65ppm, implica que tarda en imprimir 65 páginas en 70,41 segundos, lo que daría un tiempo de impresión de 1 minuto con 10 segundos y 41 milisegundos, lo que no puede ser correcto, dado que se deben imprimir 65 páginas en 60 segundos (1 minuto), por lo tanto, se concluye que los datos presentados en la justificación son erróneos. El dato correcto es que un equipo con la característica solicitada en el pliego de condiciones de 65ppm tiene una velocidad promedio de impresión por hoja de 0,92 segundos. / Por otra parte, la solicitud planteada se considera una desmejora considerable con respecto a los equipos actualmente instalados en la institución, debido a que las impresoras de alta capacidad adquiridas mediante el contrato N 074119, se estableció una velocidad de impresión de 70ppm, sin embargo, en este pliego de condiciones, en busca de contar con mayor cantidad de oferentes, se disminuyó a 65ppm considerando no afectar el servicio brindado y advirtiendo además que diversas marcas podían cumplir con el requisito. / La confección del requisito actual se estableció considerando satisfacer las necesidades de la institución, obtener una mayor cantidad de ofertas, esto sin causar un detrimento del servicio, por lo tanto, con base el análisis que se ejecutó con respecto a la velocidad del equipo no es de recibo disminuir desde el escenario actual 70ppm a 62 ppm. Por lo tanto, se sugiere mantener el requisito como originalmente se estipuló en el pliego de condiciones en 65ppm.”* Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) **Línea 1. Punto 1.4. Criterio de la División:** en el punto 1.4 de la línea 1 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” se indica lo siguiente: *“1.4 [...] Debe poder soportar cartuchos de tóner de al menos 45.000 páginas.”* Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga *“...Debe poder soportar cartuchos de tóner de al menos 40.000 páginas”*, con el argumento de que la mayoría de los equipos de los fabricantes cuentan con tóner de alto rendimiento alrededor de las 40.000 páginas, por lo que mantener un tóner con un rendimiento mínimo de 45.000 páginas limitaría la participación de potenciales oferentes. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del Reglamento, ya que la empresa objetante pide que se modifique la capacidad de los cartuchos de tóner de la impresora con el argumento de que la mayoría de los equipos de los fabricantes cuentan con tóner de alto rendimiento alrededor de las 40.000 páginas, y como respaldo de su argumento aportó las imágenes de cinco modelos de impresoras y sus características, sin embargo dichas imágenes no constituyen prueba idónea, ya que no acreditó la procedencia de dicha información; la empresa objetante tampoco aportó los respectivos folletos de los fabricantes de los equipos mencionados, ni criterios técnicos emitidos por profesionales en la materia ni ningún otro elemento de prueba que respalde su argumento, tal y como lo exige el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La Administración, por su parte, rechazó la propuesta y dio la siguiente explicación: *“Después de revisar la solicitud, este órgano técnico informa que no considera viable la modificación propuesta para la capacidad del tóner. Tal reducción implicaría un incremento en los costos económicos de los insumos para la institución, considerando que cada tóner rendiría 5000 hojas menos. Esto, dada la cantidad de impresoras de este tipo, resultaría en la necesidad de adquirir muchos tóneres adicionales para satisfacer la demanda actual. Además, disminuiría la eficiencia de las oficinas al tener que reemplazar los tóneres más frecuentemente debido al alto volumen de impresión, causando retrasos en el trabajo de las oficinas y los despachos judiciales. Es importante señalar que la institución dispone actualmente de impresoras con capacidad de 45.000 páginas. El estudio de mercado realizado para esta contratación revela que hay diversas marcas y modelos de impresoras que no solo cumplen con estas capacidades, sino que las superan. Estos aspectos se consideraron al elaborar el pliego de condiciones, con el objetivo de satisfacer las necesidades de la administración. Por lo tanto, aceptar una disminución significaría aceptar equipos con una capacidad inferior a la que la institución ya posee.”* Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Línea 1. Punto 1.10. Criterio de la División: en el punto 1.10 de la línea 1 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "1.10 Memoria mínima instalada de 512 Mb, con capacidad de crecimiento a un mínimo de 2.560 MB." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "...con capacidad de crecimiento a un mínimo de 2.000 MB", y como justificación menciona que para este caso, el estándar de la memoria de los equipos van desde los 512 MB hasta los 2GB, por lo que mantener este requerimiento no es tan necesario y limitaría la participación de potenciales oferentes. La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial aceptó la solicitud, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Tras la revisión de la solicitud, este órgano técnico comunica que es aceptable la modificación del requisito de crecimiento a un mínimo de 2,000MB, dado que este cambio permite preservar el rendimiento, la velocidad y la eficiencia de las impresiones en el dispositivo de alta capacidad, satisfaciendo las necesidades de la Administración. / Este ente técnico sugiere que el requisito se establezca de la siguiente manera: / "Memoria mínima instalada de 512 Mb, con capacidad de crecimiento a un mínimo de 2.000 MB." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

4) Línea 1. Punto 1.14. Criterio de la División: en el punto 1.14 de la línea 1 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "1.14 Disco duro interno de al menos 500 GB." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "1.14 Disco duro interno de al menos 320 GB", con el argumento de que para este caso el disco duro se utilizaría para almacenar imágenes de documentos que se imprimen o fotocopian, por lo tanto con un disco duro de 320GB sería suficiente para su rendimiento óptimo, además el cambio solicitado no desmejora el equipo y permitiría una mayor participación de potenciales oferentes. La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial aceptó la solicitud, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Después de revisar la solicitud, este ente técnico informa que ya se había aplicado la reducción de la capacidad del disco duro interno a 320 GB, ya que su función esencial es el respaldo de documentos para imprimir y la administración de colas de impresión, lo que se puede seguir manteniendo con la modificación. Además, es importante indicar que este cambio se realizó y quedó plasmado en la versión del pliego de condiciones en su última versión que puede ser constatado en SICOP, lo anterior producto de una solicitud de modificación presentada a la Administración. / El requisito actual está de la siguiente manera: / 1.14 Disco duro interno de al menos 320 GB o superior." Como puede observarse, la Administración explica que ya modificó el requisito en el pliego de condiciones, y que lo ajustó a 320 GB. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

5) Línea 2. Punto 2.1. Criterio de la División: en el punto 2.1 de la línea 2 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "2.1 Tecnología láser monocolor Resolución de impresión 1200x1200dpi." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "2.1 Tecnología láser o led monocolor ..." con el argumento de que actualmente, los procesos de impresión utilizados por los fabricantes han incluido la tecnología LED, la cual es una forma de impresión novedosa y que tiene beneficios para el ambiente. La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial aceptó la solicitud, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Una vez realizada la revisión de la solicitud, esta Dirección de Tecnología considera que es procedente el cambio solicitado, dado que tanto las impresoras láser como las LED pueden satisfacer todos los requisitos solicitados en el pliego de condiciones. / Este ente técnico sugiere que el requisito se establezca de la siguiente manera: / "Tecnología láser o led monocolor Resolución de impresión 1200x1200dpi." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

6) Línea 3. Punto 3.1. Criterio de la División: en el punto 3.1 de la línea 3 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "3.1 Tecnología de impresión: Láser Monocolor." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "3.1 Tecnología de impresión: Láser o Led Monocolor", con el argumento de que actualmente, los procesos de impresión utilizados por los fabricantes han incluido la tecnología LED, la cual es una forma de impresión novedosa y que tiene beneficios para el ambiente. La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial aceptó la solicitud, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Una vez realizada la revisión de la solicitud, esta Dirección de Tecnología considera que es procedente el cambio solicitado, dado que tanto las impresoras láser como las LED pueden satisfacer todos los requisitos solicitados en el pliego de condiciones. / Este ente técnico sugiere que el requisito se establezca de la siguiente manera: / "Tecnología de impresión: Láser o led Monocolor." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

7) Línea 6. Punto 6.8. Criterio de la División: en el punto 6.8 de la línea 6 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "6.8 Velocidad de impresión no menor de 70 ppm (carta) y dúplex automático de 40 ppm." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "6.8 Velocidad de impresión no menor de 60 ppm (carta) ...", con el argumento de que la diferencia sería de 0,16 segundos lo que cual es imperceptible por el usuario, no desmejora la calidad del equipo y la Administración podría contar con más cantidad de posibles oferentes. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del Reglamento, ya que la empresa objetante pide que se modifique la velocidad mínima de impresión de la impresora con los argumentos de que la diferencia es mínima y no desmejora la calidad del equipo, lo cual resulta insuficiente. Y es que le correspondía a la empresa apelante explicar y acreditar cómo es que el requisito cuestionado resulta contrario a los principios de contratación pública, a las normas aplicables a la materia, o bien que es desproporcionado, inaplicable o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, lo cual no hizo. Además, la empresa objetante no explicó cómo es que los equipos con una capacidad de impresión de 60 páginas por minuto cumpliría con la necesidad institucional y no afectaría en la etapa de ejecución contractual a los usuarios de dicho equipo, y así llevar al convencimiento de este órgano contralor que el cambio solicitado no afectaría el fin público. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

8) Línea 6. Punto 6.9. Criterio de la División: en el punto 6.9 de la línea 6 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "6.9 Debe soportar un ciclo de trabajo mensual no menor de 350.000 páginas." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "6.9 Debe soportar un ciclo de trabajo mensual no menor de 275.000 páginas", con el argumento de que el equipo solicitado es una impresora de alto trámite, mas no así un equipo de producción, tal y como se puede observar en sus características como por ejemplo la velocidad, la memoria del equipo, el rendimiento del tóner, entre otras cosas; entonces al ser equipos de oficina el ciclo de trabajo mensual de éstos ronda entre las 250.000 páginas mensuales. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del Reglamento, ya que la empresa objetante pide que se modifique la capacidad de los cartuchos de tóner de la impresora con el argumento de que la mayoría de los equipos de los fabricantes cuentan con un ciclo de trabajo mensual de 250.000 páginas, sin embargo no aportó ningún elemento probatorio que respalde su dicho, y para lo cual bien pudo aportar copia de los respectivos folletos de los fabricantes de los equipos del mercado o bien criterios técnicos emitidos por profesionales en la materia, tal y como lo establece el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

9) Línea 6. Punto 6.25. Criterio de la División: en el punto 6.25 de la línea 6 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "6.25 Bandeja de salida de al menos 550 hojas." Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "6.25 Bandeja de salida de al menos 500 hojas", con el argumento de que el estándar de la mayoría de los fabricantes para las bandejas de salida es de 500 hojas. La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial aceptó la solicitud, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Una vez realizada la revisión de la solicitud, esta Dirección de Tecnología informa que se considera procedente la reducción de la capacidad Bandeja de salida a al menos 500 hojas, ya que la disminución de 50 hojas no representa afectación en el requisito ni en la satisfacción de la necesidad de la institución. / Este ente técnico sugiere que el requisito se establezca de la siguiente manera: / "Bandeja de salida de al menos 500 hojas." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 08:23	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2024 09:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01562-2024	Fecha notificación	10/10/2024 10:19